

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 70001-31-21-002-2016-00065-00

Sincelejo, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Tipo de proceso: SOLICITUD COLECTIVA DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS
Demandantes/Solicitantes/Accionantes: EMPERATRIZ ELENA NARVAEZ DE MONTERROSA y
ALVARO RAFAEL PEREZ ACOSTO
Demandado/Oposición/Accionado: DAYANA CRISTINA HOYOS CORREA Y OTROS.
Predios: "EL GUASIMO – HOY VILLANUEVA" FMI 342-717

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y examinado el expediente, se advierte la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- TERRITORIAL BOLÍVAR, ha sido renuente en cumplir con la orden impartida en diversas providencias por este despacho, en razón de lo anterior, se torna imprescindible dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del C.G.P.¹ en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

1. INICIO DE TRÁMITE SANCIONATORIO

A) ANTECEDENTES

Mediante auto de data 9 de septiembre de 2021, esta dependencia judicial, ordenó remitir la presente solicitud de restitución de tierras a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para los efectos previstos en el inciso 3º del artículo 79 de la ley 1448 de 2011.

No obstante, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en decisión proferida el diecinueve (19) de agosto dos mil veintidós (2022) con ponencia de la H. Magistrada Dra. MARTHA CAMPO VALERO, determinó, regresar el presente asunto a esta agencia judicial, para que adoptara los siguientes correctivos:

"(i) Emplazar al señor Fabio Antonio y Elizabeth Gándara Hernández (herederos determinados de Julio Antonio Gándara Busto), así como a los herederos indeterminados de Ruby del Carmen Hernández Salcedo y Julio Antonio Gándara Busto. (ii) Ordenar a la UAEGRTD que aclare la solicitud de Álvaro Rafael Pérez Acosta y Emperatriz Elena Narváez de Monterroza, con el fin de poder determinar la porción o frente de trabajo que estos explotaban. (iii) Ordenar a la UAEGRTD que efectúe la identificación y georreferenciación del área de terreno que conjunta o individualmente, explotaban los solicitantes Álvaro Rafael Pérez Acosta y Emperatriz Elena Narváez de Monterroza."

En virtud de lo antecedente este despacho judicial, a través de providencia adiada 22 de septiembre de 2022, dispuso acatar lo preceptuado por el superior ordenando los emplazamientos indicados y requiriendo a la UAEGRTD, para que cumpliera con los encargos endilgados en proveído emitido por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

En la misma línea de pensamiento, se observa, que se cumplió con la carga procesal de emplazar² a los herederos determinados de Julio Antonio Gándara Busto como también a los herederos indeterminados de Ruby del Carmen Hernández Salcedo y Julio Antonio Gándara Busto, sin embargo, no se recibió pronunciamiento alguno de la UAEGRTD, concerniente a la orden impuesta a su cargo, razón por la cual, mediante auto adiado 26 de octubre de 2022, nuevamente se requirió a la entidad en cuestión.

Corolario de lo expuesto, en nueva oportunidad³ se requirió, a la representante del extremo solicitante, para que se aviniera a cumplir lo encomendado, disponiendo también en la

¹ Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

² Expediente Digital, Portal de Restitución de Tierras, Anotación Numero 108.

³ Expediente Digital, Portal de Restitución de Tierras, Anotación Numero 116,

providencia en cita, nombrar representante judicial, a los sujetos procesales antes emplazados.

En atención a ello, se recibió contestación de la demanda⁴ por parte del profesional del derecho adscrito a la Defensoría del Pueblo – seccional Sucre IVAN ENRIQUE PEREIRA PEÑATE, sin oponerse a los presupuestos axiológicos de la pretensión de restitución, aunado lo anterior se otea también memorial⁵ allegado por la UAEGRTD, en el cual aporta acta de reunión realizada con solicitantes y opositores donde se explica de manera detallada la situación del predio El Guásimo, con el fin de identificar posibles conflictividades frente al proceso y determinar quiénes habitan y/o explotan las cuotas partes del fundo reclamado, cumpliendo así, con la tarea que se le ordenó en el numeral 2 del auto fechado diecinueve (19) de agosto dos mil veintidós (2022), dictado por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, pero sin dar resolución al ordenamiento del numeral 3 de la providencia en cita.

Consecuencialmente, se realizaron nuevos requerimientos⁶ a la UAEGRTD, para que allegara el informe solicitado, sin que hasta los corrientes se recibiera respuesta alguna.

B) CONSIDERACIONES

En lo que concierne, a los poderes correccionales del juez y la consecuente facultad sancionatoria a quienes desobedezcan y pretermitan las órdenes impartidas por los mismos, sin justificación alguna, nuestro marco jurídico reviste de ciertas potestades, al operador judicial, conducentes al cumplimiento coercitivo de las aludidas órdenes, en consonancia con lo precedente, tenemos las siguientes disposiciones:

Código General del Proceso

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. (énfasis nuestro)

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

Auto, Adiado 12 de diciembre de 2022.

⁴ Expediente Digital, Portal de Restitución de Tierras, Anotación Numero 119.

⁵ Expediente Digital, Portal de Restitución de Tierras, Anotación Numero 120.

⁶ Expediente Digital, Portal de Restitución de Tierras, Anotaciones Numero 122 y 126, Autos, Adiados 12 de abril de 2023 y 03 de octubre de 2023.

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos: 1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales **o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.** (...) (énfasis nuestro)

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”

2. APERTURA DEL INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CORRECCIONAL:

En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, y habida consideración por una parte la importancia que comporta el informe de identificación y georreferenciación del predio solicitado en restitución para cumplir a cabalidad con las orientaciones dispuestas por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, a fin de dictar sentencia y por otra parte el retardo injustificado de la entidad a la cual se le encargó el informe, quien olvida que este asunto versa sobre víctimas del conflicto armado interno, que padecieron la crudeza de la violencia, y que aspiran mínimamente a obtener del aparato judicial, justicia pronta y célere.

De tal manera que las dilaciones injustificadas y la demora excesiva, advertidas en este trámite, son conductas que revictimizan su condición, poniéndolas en una posición de espera indefinida para la protección de su derecho a la restitución de tierras, en

consecuencia se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, **referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia** en concordancia con lo disertado en el numeral 04 del artículo 60A de la ley 270 de 1.996 “Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.” Y lo dispuesto en el artículo 59 de ley 270 de 19961.

En tal virtud, se informará al Doctor MAURICIO MARTÍNEZ RIVILLAS Director Territorial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- TERRITORIAL BOLÍVAR, que su omisión en rendir el informe ordenado en el Auto emitido por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de fecha diecinueve (19) de agosto dos mil veintidós (2022) y reiterado en diversos autos por el suscrito, acarrearía multa de hasta 10 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

En ese derrotero se le concederá un término de tres (3) días a partir de la notificación de esta providencia para que, de las justificaciones del caso, luego de lo cual se pasará a resolver si hay lugar o no a la imposición de la respectiva sanción, en todo caso su obligación es resolver según los términos dados por este Despacho. -

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

RESUELVE:

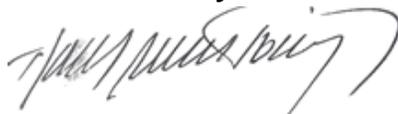
PRIMERO: INICIAR incidente de sanción en contra el señor MAURICIO MARTINEZ RIVILLAS, Director Territorial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - TERRITORIAL BOLÍVAR, por la inobservancia injustificada a la orden impartida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en auto de calendas diecinueve (19) de agosto dos mil veintidós (2022) y reiterado por este despacho en el auto adiado 04 de agosto de 2023, que acarrea multa de hasta 10 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO por el término de tres (3) días para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, presentando un informe claro, detallado y expícito de las razones por las cuales han incumplido la ordenes impartidas en el trámite de este proceso.

TERCERO: REQUERIR al director de la UAEGRTD, para que en un término de tres (03) contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a la orden en cuestión, toda vez que la apertura del presente incidente, no lo releva cumplir con el encargo que se le encomendó.

CUARTO: Por secretaría expídanse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ

JDSC/FSL